



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos						
Nombre de la entidad		Ministerio de Comercio Industria y Turismo				
Responsable del proceso		Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior				
Nombre del proyecto de regulación		"Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel"				
Objetivo del proyecto de regulación		Restringir las exportaciones de carbón a Israel, en pro de no contribuir a la guerra en la Franja de Gaza				
Fecha de publicación del informe		11/06/2024				
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:		5 días calendario				
Fecha de inicio		11/06/2024				
Fecha de finalización		25/06/2024				
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2024				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		https://www.mincit.gov.co/				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		comitetriplea@mincit.gov.co				
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes		19				
Número total de comentarios recibidos		19				
Número de comentarios aceptados		4		%		21%
Número de comentarios no aceptadas		15		%		79%
Número total de artículos del proyecto		4				
Número total de artículos del proyecto con comentarios		4		%		100%
Número total de artículos del proyecto modificados		0		%		0%
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
1	8/06/2024	Alfonso Alegre alegrealfonso41@gmail.com	Buenos días Celebro la decisión por parte de uno del constituyente primario de Colombia. Agradezco al presidente más información para frenar la desinformación en Colombia. Los GENOCIDAS de la Ultraderecha buscan perpetuar el crimen y la barbarie y con esta medida buscarán que se caigan en la corte y en el consejo de Estado. Sugiero enviar este decreto a consulta a la ONU y la CIDH para contar con el respaldo del bloque de constitucionalidad que exige la carta magna de los colombianos. También sugiero buscar alternativas que busquen alcanzar la paz en los territorios. Colombia no puede ser potencia de la vida si continúa el homicidio y la barbarie. También pido investigar a la fiscalía que políticos están "involucrados" en esta red de crimen. Gracias por defender el Estado Social de Derecho.	N/A	Agradecemos sus comentarios de apoyo a la medida.	
2	8/06/2024	Mateo Baquero Diaz<mateobaq@gmail.com>	En pleno siglo 21 no podemos permitir otra barbarie cometida como hicieron nuestros antepasados en la contienda Europea. "El pueblo elegido de Dios" simplemente suena a otra falacia y recuerda mucho a un dirigente político que decía "nosotros somos la raza aria" a partir de ese comentario se generaron 90 millones de muertos a nivel mundial. Hoy por hoy Israel es un estado asesino, drogadicto y sádico. Oh Israel que paso con tu pueblo descendente de Abraham, oh Israel sufrirás lo que hiciste sufrir a tu pueblo hermano Palestino ¡Viva Palestina libre y viva todos los pueblos del mundo libres! Desde Taganga, un abrazo.	N/A	Agradecemos sus comentarios de apoyo a la medida.	
3	8/06/2024	Gabriel Barreto benitez<barretobenitezg@gmail.com>	Buen día. Sres mincit Es una medida sin beneficio alguno para el país y que esto ocasionará futuros problemas con las relaciones diplomáticas con el estado de Israel.	N/A	Agradecemos sus comentarios, sin embargo es pertinente señalar que en las consideraciones del proyecto del Decreto se explica claramente las justificaciones de carácter constitucional y regulaciones de los organismos internacionales que permiten adoptar este tipo de medidas.	
4	8/06/2024	Juan Rey sudo.delete.evil@gmail.com	El es bueno que suspendan el carbon hacia israel para evitar la salida de droga.	N/A	Agradecemos sus comentarios de apoyo a la medida.	
5	8/06/2024	William Angarita <wangarita@gmail.com>	Al respecto deberían revisar el impacto económico tan grande para la economía nacional y dejar de lado las ganas de figurar a nivel internacional y más en momentos en que el mismo gobierno acepta la desfinanciación del estado Colombia co perdería exportaciones por valor 450 millones dólares en carbón térmico a Israel, que hoy representan 650.000 millones de pesos al año en impuestos, regalías y contribuciones, de los cuales 100 mil millones van directamente a la Guajira y El César según @acmineriacol. Agréguele el impacto en una economía que está ESTANCADA ! William Angarita Cc 11356662	N/A	Agradecemos sus comentarios.Al respecto de observa lo siguiente: Del total de las exportaciones de Carbón hechas por Colombia, las exportaciones a Israel representan en lo que va el presente año (2024) el 4.2%, como se muestra en el siguiente cuadro. En 2024 las exportaciones a China y Corea han aumentado considerablemente y el crecimiento de las exportaciones a estos destinos tienen un gran potencial. Las exportaciones a Turquía representan 5 veces más que las exportaciones a Israel, cuya participacion representa el 5% del total de exportaciones de Carbón. La medida que se propone a través del proyecto de decreto cumple con los parámetros constitucionales de validez de normas mediante las cuales se pretende realizar una intervención en la economía. En particular, corresponde a una finalidad constitucional legítima, es adecuada para materializar ese propósito, es necesaria en el sentido de que no es factible una medida diferente para lograr su objetivo y, además, es proporcional en sentido estricto. Sobre esto último, debe tenerse en cuenta que la restricción no aplicará a situaciones jurídicas consolidadas o expectativas legítimas, que tiene una limitación temporal concreta, que otorgará un periodo de transición suficiente y que el impacto para la producción nacional no sería significativo Las regalías son calculadas con base en la producción en boca de mina y no dependen directamente de las exportaciones. En ese sentido, las exportaciones a Israel de carbón térmico solo representaron el 5.05% del total del carbón exportado por Colombia en 2023. De otra parte, la producción de carbón en las regiones de la Guajira y Cesar tienen una estructura de enclave económico la cual no debería afectar las actividades económicas de la región. De igual manera, la medida contempla el respeto a los contratos y compromisos ya firmados, manteniendo la seguridad jurídica, la cual incluye además el beneficio tributario que recibe el sector a través de programas del gobierno como el Plan Vallejo.	
6	9/06/2024	Blas Antonio Quintero Mendoza <blasquimen5@yahoo.es>	No comparto la decisión de prohibir la exportación de carbón, a Israel; por las siguientes razones: 1- Sigue siendo el territorio Palestino, la guarida del grupo terrorista Hamás, por consiguiente la amenaza para los habitantes y creyentes de Israel, siguen latente. 2- Los recaudos financieros del País, muestran un decrecimiento; por tanto no debemos afectar las divisas internacionales. 3- Podría el País, verse afectado, en sus relaciones comerciales, con otros Países; en razón a que con la decisión de suspender las exportaciones a Israel, se están desconociendo los tratados comerciales internacionales. 3- Es ridículo entrometarse en los adjuntos bélicos de otros Países; cuando aún en nuestro Territorio, sostenemos guerras internas, que cada día masacran los habitantes de Colombia. La sugerencia es seguir, acompañando las decisiones y pronunciamientos de los organismos multilaterales.	N/A	Agradecemos sus comentarios, en el proycto de Decreto se incluyen las consideraciones que se tuvieron en cuenta para establecer la medida.	

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
7	10/06/2024	Juan Manuel <jmanuelvillamil@gmail.com>	Es necesaria la Renegociación de los Tratados de Libre Comercio con Todos Los Países con los que tenemos actualmente dichos Tratados...	No se acepta	Agradecemos sus comentarios, no corresponden al proyecto de decreto puesto en consulta pública.
8	10/06/2024	Hugo Alejandro Jimenez hugoa165@hotmail.com	Asunto: Participacion ciudadana frente al proyecto de decreto "Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbon a Israel" En los terminos de lo dispuesto en los articulos 1, 2, 40, 95, 103, 270 y 342 de la Constitucion Politica de Colombia, armonizados a lo regulado por la Ley 1757 de 2015 y el Decreto Nacional No 1535 de agosto 4 de 2022, me permito ejercer en pro del bien comun, mi participacion como ciudadano con mi parecer frente a la expedicion del decreto citado en el asunto, en la siguiente forma: El comercio entre Colombia e Israel tiene una balanza comercial positiva para nuestro Pais donde las exportaciones son de aproximadamente el 92% de carbon y el 8% restante corresponde a productos como café, flores, confites, galletas, esmeraldas y manufactura de papel, entre otros. Esta circunstancia esta arropada bajo la figura juridica de un acuerdo comercial de libre comercio debidamente aprobado por el Congreso de la Republica mediante una ley y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante una sentencia. En el Acuerdo se establecen unas normas para solucionar cualquier controversia, la cual ademas, no la tipifico en los terminos de tal documento, procedimiento que no se esta cumpliendo por cuanto la situacion esta lejos de regularse con la expedicion del acto administrativo objeto de esta opinion. Lo anterior de bulto implica la transgresion del principio "Pacta sunt Servanda", lo cual implica que Colombia podría eventualmente verse inmerso en una compensacion por incumplimiento de este tratado, sin considerar los recursos que por via de impuestos y regalias deja de percibir por esta medida que, salvo mejor criterio, no la encuentro acorde con los tratados internacionales, la constitucion y la ley. Por lo anterior, independientemente del concepto que se tenga respecto a la situacion que se genera entre el estado de Israel y el pueblo Palestino, esa circunstancia debe tratarse y dirimirse en otros escenarios y no con la expedicion de este proyecto. Pata terminar considero relevante transcribir el articulo 90 de la Constitucion Politica, que es del siguiente texto: "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." En la situacion económica como la que padecemos, donde se da cuenta de los bajos niveles de recaudo y profundas necesidades en materia de inversión social, es de sentido comun ponderar con responsabilidad la viabilidad de este tipo de medidas y los diversos factores que entran en juego como: implicaciones de comercio exterior, incumplimiento de los compromisos internacionales y sobre todo el impacto que esto tendría en el bienestar y desarrollo del país, en especial, frente a la inversion social que tanto necesita nuestra Patria para mitigar la situacion que se padece. En los anteriores terminos me pronuncio frente al proyecto aludido en el asunto. Atentamente, HUGO ALEJANDRO JIMENEZ BALCAZAR C.C. No 16.585.164 de Cali	No se acepta	Agradecemos sus comentarios, sobre los cuales se realiza la siguiente observciones: Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), entre enero y agosto del 2023, Colombia exportó a Israel USD \$375 millones, con una concentración considerable en carbón (hullas térmicas y). De ese total exportado, los productos minero-energéticos (ME) a este país equivalen al 93%. Dicho bien es usado como suministro energético y recurso estratégico para la fabricación de armas, la movilización de tropas, la fabricación de provisiones para operaciones de uso militar. Las medidas de carácter comercial buscan promover la protección de los derechos humanos a través de la restricción de exportaciones o importaciones de bienes y servicios por parte de terceros países. La legalidad de este tipo de medidas está sujeta a los acuerdos comerciales que administra la Organización Mundial de Comercio (OMC). En atención a lo anterior, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel entró en vigor el 11 de agosto de 2020, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1841 del 12 de julio de 2017 y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254 de 2019. La medida en cuestión se justifica también bajo el artículo 14.1 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia e Israel, el cual incorpora mutatis mutandis las excepciones generales contenidas en el artículo XX del GATT de 1994. El Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel, en el inciso (b) del artículo 14.2 [Excepciones de Seguridad] del Capítulo 14, establece que el Acuerdo, no podrá "impedir a una Parte aplicar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o a la restauración de la paz o la seguridad internacional o para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la seguridad internacional." En sentencia C-032 de 2017, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, con el modelo de Estado Social de Derecho adoptado por la Constitución Política, se introduce a su vez en el ordenamiento jurídico un modelo de economía social de mercado "que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general".
9	10/06/2024	Ramon Esquivia <esquiviar@yahoo.es>	Doctor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ Ministro de Comercio, Industria y Turismo Bogotá, D.C Cordial Saludo, Doctor Reyes, Con el proyecto de Decreto "Por el cual se estable una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel", vemos que esta medida no cumple con el mandato constitucional al desconocerse el artículo 333 que establece "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley..." Con esa medida lo que estamos analizando es que el Estado no está estimulando el desarrollo empresarial, sino, está restringiendo la libertad económica por caprichos morales del Señor Presidente. También se está desconociéndose el artículo 2 de la C.N. que dice: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica..." Con esto se estaría desconociendo los contratos de ventas de carbón que se tienen con Israel. Por otra parte se estaría desconociendo el capítulo 9 del TLC firmado por la República de Colombia y el Estado de Israel que fue aprobado por la Ley 1841 del 12 de julio de 2017 y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254 de 2019 y que entró en vigencia el 11 de agosto de 2020. Si se expide el decreto se estaría dando una discriminación arbitraria o injustificable, que perjudicaría al sector privado y a la entrada de divisas al país, si se tiene en cuenta las cifras de exportación de Carbón expedidas por el DANE, desde el año 2022 y lo corrido del 2024. En cuanto a lo diplomático, estaríamos desconociendo la Convención de Viena sobre Tratados en cuanto al Pacta Sunt Servanda, lo que quiere decir, si firmamos un TLC con Israel, lo pactado en el mismo, obliga para las Partes. También es conveniente Doctor Reyes que se lea la Sentencia C-494 de 2019 sobre el control de constitucionalidad de Tratados Internacionales y sus Leyes aprobatorias, que hace el control a la Ley 1879 de 2018, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, adoptada por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra , Suiza el 27 de noviembre de 2014", que lo que busca no es prohibir, sino darle una mayor agilidad al movimiento, el levante y el despacho de mercancías en los países menos adelantados que son miembros de la OMC, en cuanto a formalidades en relación con la Importación, la Exportación y el Tránsito, todo esto en cuanto a las practicas comerciales y no por aspectos de sentimientos morales que tiene el Gobierno frente a la Guerra de Israel y Gaza. En conclusión si se va a delimitar el alcance de la libertad económica, a los exportadores de carbón a Israel, no se debe hacer a través de un Decreto, porque esa facultad es única y exclusivamente del Congreso de la República como lo contempla el artículo 333 de la Constitución Nacional. Esperamos que el Gobierno recapacite frente a esta medida que va a traer perjuicios para el Estado y para el sector empresarial. Atentamente, Dagoberto Esquivia Agamez Docente de comercio exterior. esquiviar@yahoo.es	No se acepta	Agradecemos sus comentarios, sobre los cuales se realiza la siguiente observciones: Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), entre enero y agosto del 2023, Colombia exportó a Israel USD \$375 millones, con una concentración considerable en carbón (hullas térmicas y). De ese total exportado, los productos minero-energéticos (ME) a este país equivalen al 93%. Dicho bien es usado como suministro energético y recurso estratégico para la fabricación de armas, la movilización de tropas, la fabricación de provisiones para operaciones de uso militar. La medida se justifica bajo el artículo XX(a) del GATT de 1994, ya que éste permite a los Países Miembros de la OMC la implementación de medidas necesarias para proteger la moral pública. En tanto el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC le permite a los Miembros definir dicho concepto, para la República de Colombia proteger la moralidad pública implica proteger la idea del Estado social y democrático de derecho, es decir, proteger la dignidad humana, la igualdad, la democracia y el cumplimiento de derechos humanos. Que el inciso b) literal iii) del artículo XXI del GATT de 1994 autoriza a los Miembros de la OMC a aplicar medidas en tiempos de guerra o de grave tensión internacional y, siguiendo lo decidido por el grupo especial en Estados Unidos — Marcas de origen (Hong Kong, China), dicha tensión no debe necesariamente presentarse en el territorio del Miembro que adopta la medida. La medida en cuestión se justifica también bajo el artículo 14.1 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia e Israel, el cual incorpora mutatis mutandis las excepciones generales contenidas en el artículo XX del GATT de 1994. La medida se justifica igualmente bajo el artículo 14.2 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia e Israel, el cual autoriza a las Partes del Tratado a adoptar las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o a la restauración de la paz o la seguridad internacional o para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la seguridad internacional.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
10	12/06/2024	Carol Sánchez Sandoval Asistente Ejecutiva Cra. 7 # 74 - 36 Of. 401 T: +57 (601) 2666625 C: +57 321 2115863 info@fenalcarbon.org.co FENALCARBÓN <info@fenalcarbon.org.co>	Doctor Luis Carlos Reyes Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto: "por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel". Respetado Sr. Ministro, En representación de la Federación Nacional de Productores Carbón – FENALCARBÓN, y una vez conocido el texto del proyecto de Decreto de la referencia, presentamos a su consideración las principales observaciones de nuestros empresarios, así como las preocupaciones que se han suscitado al respecto, esto con el propósito de aportar de manera constructiva al análisis y al debate que requiere esta medida de cara a la responsabilidad país, que va más allá de los aportes del sector carbón, entre otros, vía inversiones, generación de empleos y desarrollo de cadenas productivas locales. (adjunto documento). Respetuosamente, Carol Sánchez	No se acepta	Con respecto al tema de Seguridad Nacional, este Ministerior no es competente. La medida corresponde a un asunto aduanero, por lo tanto aplica la Ley 16 09 de 2013. Con respecto al procedimiento, para la aplicación de situaciones jurídicas consolidadas, en el Proyecto de Decreto que contenga el mismo, se otorgará oportunidad para realizar comentarios, sugerencias u observaciones por parte de los ciudadanos o grupos de interés. La medida generaría un impacto limitado en el mercado colombiano. Según los datos obtenidos en el Sistema de Información Minero Colombiano (SIMCO) de la UPME , para el año 2022 Colombia exportó 54.491.668 de toneladas de carbón (huillas térmicas). Por su parte, las exportaciones de carbón a Israel fueron 4.172.698 de toneladas, lo que representa aproximadamente el 7,66% del total de las exportaciones de carbón de Colombia. En comparación, las exportaciones a países como Turquía y Países Bajos son sustancialmente mayores. Las exportaciones de carbón a Turquía representan aproximadamente el 21,22% y a Países bajos un aproximado de 14,85%. También se reportan exportaciones a Brasil, Chile, Estados Unidos, Polonia y México, entre otros destinos. Así las cosas, el posible impacto en las ventas de los productores nacionales podría no ser significativo, toda vez que los datos evidencian que existen múltiples destinos que pueden absorber la oferta que se esperaba fuera dirigida a Israel y, como fue indicado, las situaciones jurídicas consolidadas no van a resultar afectadas. La medida en cuestión se justifica también bajo el artículo 14.1 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia e Israel, el cual incorpora mutatis mutandis las excepciones generales contenidas en el artículo XX del GATT de 1994. La medida se justifica igualmente bajo el artículo 14.2 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia e Israel, el cual autoriza a las Partes del Tratado a adoptar las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o a la restauración de la paz o la seguridad internacional o para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la seguridad internacional. Que, en las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), ha reconocido la gravedad de la situación humanitaria que se ha desencadenado en Palestina con ocasión de la operación militar llevada a cabo por Israel después del 7 de octubre de 2023. Que en un informe de los 169 de días de guerra en Gaza, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) determinó que 32.333 palestinos habían muerto de los cuales 9.000 eran mujeres y 13.000 eran niños; que 1.1 millones de personas experimentaban inseguridad alimentaria y; 1,7 millones de personas han sido desplazadas de sus territorios. Así como que el 31% de los niños ubicados en Gaza sufren de desnutrición. Que el 6 de mayo de 2024, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) indicó que alrededor de la mitad de los aproximadamente 1,2 millones de palestinos que se refugian en Rafah eran niños y advirtió que las operaciones militares en ese lugar provocarían la destrucción total de "los pocos servicios básicos e infraestructuras que les quedan para sobrevivir". Que, con la emisión de las órdenes de medidas provisionales del 26 de enero, 28 de marzo y 24 de mayo de 2024, la Corte Internacional de Justicia, en aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irreparable sobre el pueblo palestino. Que en la Resolución 10/21 del 2023, la Asamblea General de Naciones Unidas expresó su profunda preocupación por la catastrófica situación humanitaria en la Franja de Gaza y sus enormes consecuencias para la población civil, que en su mayoría está compuesta por niños, y subrayando la necesidad de un acceso humanitario pleno, inmediato, seguro, sin trabas y sostenido. Que a través de la Resolución 2735 de 2024, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas compele a ambas partes en conflicto a alcanzar un acuerdo de alto al fuego para poner fin a la guerra en Gaza. En un sentido similar a la medida provisional emitida por la Corte Internacional de Justicia el 24 de mayo de 2024, el Consejo de Seguridad considera que la primera fase que se requiere para la implementación implica "una cesación del fuego inmediata, plena y completa con la liberación de los rehenes, incluidas las mujeres, los ancianos y los heridos, la devolución de los restos de algunos rehenes que han sido asesinados, el intercambio de prisioneros palestinos, la retirada de las fuerzas israelíes de las zonas pobladas de Gaza, el regreso de los civiles palestinos a sus hogares y barrios en todas las zonas de Gaza, incluso en el norte, así como la distribución segura y eficaz de asistencia humanitaria a gran escala en toda la Franja de Gaza a todos los civiles palestinos que la necesitan, incluidas las unidades de vivienda entregadas por la comunidad internacional". Que, con fundamento en lo anterior, la República de Colombia considera que las operaciones militares en contra del pueblo palestino representan una transgresión a una norma imperativa del derecho internacional que, a su vez, hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano. En sentencia C-032 de 2017, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, con el modelo de Estado Social de Derecho adoptado por la Constitución Política, se introduce a su vez en el ordenamiento jurídico un modelo de economía social de mercado "que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general". Se busca una medida comercial de carácter restrictivo por una circunstancia externa al país que tiene incidencia en su seguridad nacional.
11	14/06/2024	Defensoría Del Contribuyente y del Usuario Aduanero defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Señores Ministerio de Comercio, Industria y Turismo comitetriplea@mincit.gov.co, La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero presenta los siguientes comentarios al proyecto de Decreto "Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel": 1. En la página 3 el considerando que hace referencia al artículo 259 de la Ley 2294 de 2023 (Plan de Desarrollo Nacional) se indica que por razones de seguridad nacional el Gobierno puede tomar medidas de carácter restrictivo, pero no se encuentra la relación entre las exportaciones que se restringen y la seguridad nacional. Tampoco es evidente que el escalonamiento del conflicto internacional ponga en riesgo la seguridad nacional. Citar este artículo en el marco de las competencias podría incorporar un riesgo de nulidad en una eventual demanda, y en tal sentido se sugiere retirar esos dos considerandos. 2. En el numeral tercero del artículo 2º y los numerales 1º y 3º del artículo 3º del proyecto, hacen referencia a "Los negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de abril de 2024", sin embargo, no existe en los considerandos una referencia que permitiera inferir la razonabilidad de esa fecha respecto de un decreto que se expide algo más de un mes, por lo que se sugeriría que la fecha coincida al menos con la de publicación del proyecto de decreto siendo consistente con la entrada en vigencia del decreto: 5 días calendario después de promulgado.	No se acepta	En los artículos 3, 4 y 6 del Proyecto de Decreto se aclara la relación entre la medida que se adopta y la Seguridad Nacional. El 30 de abril constituye una fecha razonable teniendo en cuanto las obligaciones de Colombia según los artículos 1.1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, según las cuales Colombia ha decidido contribuir a las medidas adoptadas por los organismos internacionales como los de la Corte Internacional de Justicia para prevenir la continuación de la amenaza a la paz y amenazas internacionales generadas por Israel estableciendo una medida de prohibición de las exportaciones hacia dicho país limitando las acciones jurídicas consolidadas a 30 de abril del 2024, toda vez que dicho organismo internacional emitió las órdenes de medidas provisionales del 26 de enero, 28 de marzo y 24 de mayo del 2024, la Corte Internacional de Justicia, en aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
12	14/06/2024	Marcela Beltrán Sierra Abogada Asociación Colombiana de Minería marcela.beltran@acmineria.com.co www.acmineria.com.co t: +57 60 1 466 0214 d: Calle 72 # 6-30 - Oficina 502	Violación Artículo 333 de la Constitución El Proyecto de Decreto contraviene el artículo 333 de la Constitución. Dicho artículo establece que la actividad y la iniciativa privada son libres y que el Estado, por mandato de la ley, debe impedir que se restrinja la libertad económica. Sobre esta disposición, la Corte Constitucional ha reiterado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2011, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Contrario a lo exigido por la jurisprudencia constitucional la restricción impuesta no respeta el núcleo esencial de la libertad económica ni resulta razonable o proporcional. En efecto, el Proyecto de Decreto se restringen las ventas a un sector económico en el territorio colombiano: (a) sin hacer un análisis del impacto que dicha restricción tiene para las empresas colombianas que desarrollan dicha actividad, (b) sin que la exploración de carbón tenga relación alguna con el hecho que se pretende prohibir, (c) sin que exista una decisión nacional o internacional mediante la cual se declare que el Estado de Israel es efectivamente responsable por los hechos respecto a los cuales se encuentra siendo investigado y (d) a personas que no son responsables por los hechos que se pretende sancionar. Violación al artículo 150 y 189 de la Constitución, la Ley 7 de 1991 y la Ley 2294 de 2023 que se refieren a los poderes del Gobierno Nacional en materia de Comercio Exterior: - El Proyecto de Decreto vulnera los artículos 150 y 189 de la Constitución, los cuales establecen las facultades de los poderes ejecutivo y legislativo en materia de comercio exterior y contemplan que solo se puede modificar el régimen de aduanas y comercio exterior por “razones de política comercial”. La Corte Constitucional ha considerado que las razones de política comercial incluyen temas relacionados con la política económica en general, tales como “lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo”, “apoyar y facilitar la iniciativa privada”, “otorgarle una protección adecuada a la producción nacional” y “coordinar las políticas en materia de comercio con las políticas arancelaria, cambiaria, monetaria y fiscal” (C-510 de 1992 y C-798 de 2004). - En concordancia con lo anterior, el Ejecutivo debe regular el comercio exterior siguiendo los lineamientos y directrices de la Ley Marco No. 7 de 1991. El artículo 2 de la citada ley establece los principios a los cuales se debe someter el Gobierno al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, dentro de las cuales está “promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones” y “estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país”. - Así mismo, el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) dispone que el Gobierno nacional estará autorizado para adoptar medidas comerciales de carácter restrictivo o de fomento, por razones de seguridad nacional, incluyendo soberanía alimentaria y protección de la industria y el mercado. - En esa medida, el Proyecto de Decreto contraría los artículos 150 y 189 de la Constitución, así como la Ley Marco No. 7 de 1991, al imponer restricciones al comercio internacional y modificar el régimen de aduanas sin que dichas medidas estén justificadas en razones de política comercial y teniendo objetivos completamente contrarios a aquellos referentes a la promoción de las exportaciones y el estímulo de la celebración y el cumplimiento de acuerdos comerciales internacionales bilaterales. Violación al Principio de equidad - El principio de equidad, reconocido por la jurisprudencia constitucional como un principio general del derecho, prohíbe que las normas establezcan tratos diferenciados sin justificación alguna. El Proyecto de Decreto pretende prohibir la exportación a Israel de un producto específico, el carbón, sin especificar cuáles son los motivos por los cuales se ha escogido únicamente dicho producto y la exclusión de muchos otros que también son objeto de exportación a dicho país, como café, flores, confites, galletas y manufacturas de papel. En otras palabras, no hay un tratamiento equitativo con respecto a todas las industrias que llevan a cabo exportaciones a Israel, sino que se afecta únicamente, sin razón o justificación alguna, a la industria de minería de carbón. - Así mismo, tampoco se señala en el Proyecto de Decreto las razones por las cuales existe un tratamiento diferenciado al adoptado frente a otros países en los cuales existen cuestionamientos por violaciones a los derechos humanos, incluyendo pero sin limitarse, a Cuba, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, entre otros. - Cabe mencionar que existen recopilaciones de artículos de prensa, de los años 2022 y 2023 --época de la demanda y el proceso en la Corte Constitucional de la demanda contra la prohibición de deducción de las regalías (Sentencia C-489 de 2023)-- sobre los ataques del Presidente Petro contra el sector del carbón. Así, pareciera existir una actitud discriminatoria del Gobierno Nacional, frente a la industria del carbón en particular, no siendo este el mecanismo legal ni adecuado para tomar medidas dirigidas a esta industria. - Teniendo en cuenta lo anterior, las disposiciones del Proyecto de Decreto vulneran el principio de equidad y serían consideradas discriminatorias.	No se acepta	En sentencia C-032 de 2017, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, con el modelo de Estado Social de Derecho adoptado por la Constitución Política, se introduce a su vez en el ordenamiento jurídico un modelo de economía social de mercado “que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”. En sentencia C-1041 de 2007, la Corte reconoció que “[l]a intervención del Estado en la economía corre por cuenta de distintos poderes públicos y se ejerce por medio de diferentes instrumentos. Un rol protagónico corresponde sin duda, al Congreso de la República, por medio de la expedición de leyes (...). Pero la Constitución de 1991 también le confirió a la rama ejecutiva del poder público importantes competencias en la materia, no sólo mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, sino asignándole específicas atribuciones de inspección, vigilancia y control respecto de ciertas actividades o respecto de determinados agentes económicos. En conclusión, la Carta de 1991 tanto en su parte dogmática, como en su parte orgánica configuró un Estado con amplias facultades de intervención en la economía, las cuales se materializan mediante la actuación concatenada de los poderes públicos”. De conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política, las libertades económicas están sujetas a limitaciones y regulaciones que buscan garantizar su ejercicio de manera que promueva el bienestar general y los objetivos del Estado Social de Derecho. Así mismo, en la sentencia C-238 de 2010, la Corte Constitucional señaló que la Carta Política contempla disposiciones que definen los límites y condiciones bajo los cuales se pueden ejercer estas libertades económicas: “(..) los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. (...) esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. La Corte Constitucional también ha establecido que “el control de constitucionalidad de la norma que establezca una modalidad de intervención del Estado en la economía, deberá realizarse a partir de parámetros definidos, relativos a la evaluación acerca de “i) si la limitación, o prohibición, persiguen una finalidad que no se encuentre prohibida en la Constitución; (ii) si la restricción impuesta es potencialmente adecuada para conseguir el fin propuesto, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada.” (C-624 de 1998, C-332 de 2000 y C-392 de 2007) En este orden de ideas, la medida que se propone a través del presente Decreto cumple con los parámetros constitucionales de validez de normas intervencionistas en la economía. En primer lugar, como ha quedado expuesto en la parte considerativa de este Decreto, la restricción de exportaciones de carbón a Israel se fundamenta en una finalidad legítima basada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad. En particular, la medida pretende contribuir a garantizar la protección de los derechos humanos y al cumplimiento de las órdenes de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En segundo lugar, la restricción de exportaciones de carbón a Israel es una medida idónea para alcanzar el objetivo de contribuir a la protección de los derechos humanos y garantizar la provisión de asistencia humanitaria en Gaza, conforme a las órdenes de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esto es así porque Israel depende en gran medida del carbón para la producción de energía y, además, emplea el recurso para aplicaciones militares. Por lo tanto, la restricción en la exportación de este recurso podría generar una presión económica e internacional sobre Israel para reevaluar sus acciones en Gaza, incentivando el cumplimiento de las exigencias internacionales en materia de derechos humanos. Al adoptar esta medida, Colombia se alinea con la comunidad internacional en la defensa de los principios humanitarios y el respeto al derecho internacional humanitario, reforzando su posición diplomática y moral en los foros internacionales. La acción de Colombia puede influir en otros países para que adopten medidas similares, aumentando la presión sobre Israel para que cumpla las órdenes de la CIJ. En tercer lugar, la restricción que se pretende es proporcionada ya que tiene un alcance específico y unos límites claramente definidos. De un lado, debe tenerse en cuenta que la restricción no aplicará a situaciones jurídicas consolidadas. Esto implica que las obligaciones asociadas a cualquier contrato, factura, orden de pedido o compra, u otros documentos similares que demuestren la existencia de una situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigor de la medida, estarán exentos de la restricción. Este aspecto asegura que la medida no afecte retroactivamente los acuerdos y compromisos ya establecidos, protegiendo los derechos adquiridos y proporcionando certeza jurídica a los actores económicos involucrados. Al garantizar el respeto a estas situaciones jurídicas consolidadas, se minimiza el impacto negativo en las relaciones comerciales existentes y se respeta el principio de seguridad jurídica. De otro lado, la medida cuenta con una temporalidad, estando vigente únicamente durante el tiempo que permanezca el conflicto en la Franja de Gaza. Dicha temporalidad se emplea como un mecanismo específico para contribuir a la resolución del conflicto armado y garantizar la provisión de asistencia humanitaria. La condición extintiva de la medida asegura que su aplicación no sea indefinida, sino que esté sujeta a la evolución de la situación en Gaza y a la necesidad de protección de los derechos humanos. Esta temporalidad demuestra que la medida es una respuesta específica y limitada en el tiempo a una crisis humanitaria concreta. La medida generaría un impacto limitado en el mercado colombiano. Según los datos obtenidos en el Sistema de Información Minero Colombiano (SIMCO) de la UPME, para el año 2022 Colombia exportó 54.491.668 de toneladas de carbón (hullas térmicas). Por su parte, las exportaciones de carbón a Israel fueron 4.172.698 de toneladas, lo que representa aproximadamente el 7,66% del total de las exportaciones de carbón de Colombia. En comparación, las exportaciones a países como Turquía y Países Bajos son sustancialmente mayores: las exportaciones de carbón a Turquía representan aproximadamente el 21,22% y a Países Bajos un aproximado de 14,85%. También se reportan exportaciones a Brasil, Chile, Estados Unidos, Polonia y México, entre otros destinos. Así las cosas, el posible impacto en las ventas de los productores nacionales podría no ser significativo, toda vez que los datos evidencian que existen múltiples destinos que pueden absorber la oferta que se esperaba fuera dirigida a Israel y, como fue indicado, las situaciones jurídicas consolidadas no van a resultar afectadas. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), entre enero y agosto del 2023, Colombia exportó a Israel USD \$375 millones, con una concentración considerable en carbón (hullas térmicas y Briquetas). De ese total exportado, los productos minero-energéticos (ME) a este país equivalen al 93%. Dicho bien es usado como suministro energético y recurso estratégico para la fabricación de armas, la movilización de tropas, la fabricación de provisiones para operaciones de uso militar.
13	14/06/2024	Julian Roa <juan.roa@ceacolombia.com>; en nombre de; Ricardo Triana Soto <rtriana@ceacolombia.com> Consejo de Empresas Americanas CEA 3188199692	"Esta medida afectaría de manera importante al sector y a los principales exportadores e inversionistas de Estados Unidos en Colombia. Sabemos que la medida tiene plazo hasta el 17 de junio de 2024 para recibir comentarios y hemos encontrado que no se prevé honrar los compromisos que tienen hoy las empresas que cuentan con Plan Vallejo. Por ley, las empresas que tienen Plan Vallejo están obligadas a exportar y no a atender el mercado local. Resulta de la mayor importancia respetar y excluir del Decreto, las operaciones de comercio exterior que se realicen al amparo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, tal como se realizó previamente, cuando se restringió la exportación o reexportación de 24 subpartidas arancelarias en marzo de 2020, dentro de la cuales se encontraban productos tales como: tabacos, alcohol etílico, jabones y gel antibacterial, insumos y equipos médicos, así como papel higiénico entre otros. "	No se acepta	El Estado tiene la capacidad y el deber de promulgar y aplicar regulaciones en diversas áreas de interés público, como la protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad y los derechos laborales. Estas regulaciones, per se, no violan los derechos de los inversores siempre y cuando se implementen respetando las obligaciones internacionales bajo los Acuerdos Internacionales de Inversión. La función de estos acuerdos es proteger a los inversionistas de medidas arbitrarias, no impedir que los Estados adopten políticas legítimas y necesarias para el bienestar de su población. Por lo tanto, al perseguir objetivos legítimos de política pública y aplicarse de manera transparente y proporcional, estas regulaciones no infringen los derechos de los inversores. Es importante señalar que no es apropiado afirmar que una medida atribuible al Estado genera, de forma automática, una violación de sus obligaciones internacionales bajo los Acuerdos internacionales de Inversión. Una interpretación como esta, implicaría congelar de facto la soberanía y capacidad regulatoria del Estado, que son a su vez la base del consentimiento que da origen a estos acuerdos. Adicionalmente, varios de los Acuerdos Internacionales de Inversión suscritos por Colombia, así como el derecho internacional consuetudinario, permiten al estado colombiano adoptar medidas para salvaguardar sus intereses de seguridad esencial o preservar la paz internacional, según sea el caso. En relación con la seguridad jurídica de la inversión, el presente proyecto de decreto no pretende desconocerla, ya que contempla situaciones en las cuales los exportadores quedan exceptuados de la medida, lo cual garantiza que no haya una vulneración a la seguridad jurídica cuando las circunstancias particulares de cada inversión así lo justificquen. Por último, la evaluación de cada caso y la interpretación de las medidas del Estado dependerán de los encargados de revisar si estas están o no de conformidad con los Acuerdos Internacionales de Inversión.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
14	17/06/2024	Contraloría Carlos Mario Zuluaga Pardo Vice Contralor con funciones de Contralor General de la República Marisol Millán Hernández (CGR) <marisol.millan@contraloria.gov.co>	Respetado doctor Reyes: En el marco de las competencias Constitucionales y legales de la Contraloría General de la República, la Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada de Minas y Energía realizó la evaluación al proyecto de decreto del asunto y preocupa la seguridad jurídica, en especial de los compromisos asumidos internacionalmente, por ejemplo los acuerdos de libre comercio, en este caso el que Colombia tiene con Israel desde el 2020, así mismo es probable que se esté restringiendo la autonomía empresarial y violando lo contemplado en el artículo 98 de la Ley 685 de 2001, el cual dice: “Disposición a la producción. El concesionario dispondrá libremente el destino de los minerales explotados y establecerá las condiciones de su enajenación y comercialización.” Si bien el Gobierno Nacional indica dentro de la parte motiva del proyecto de Decreto que toma esta determinación debido a los ataques militares que Israel ha realizado en Palestina desde octubre de 2023, además indica entre otros argumentos que “...debido a la naturaleza de urgente ejecución de las medidas que se adopten para prevenir y detener los actos de genocidio en contra del pueblo palestino, y con el propósito de proteger la moral pública y los intereses esenciales de seguridad de la República de Colombia.–”, no es menos cierto que Colombia a través de sus exportaciones, en especial de carbón, genera recursos para inversión en políticas sociales. A pesar de que el decreto menciona las causas en las cuales no aplicaría la prohibición de exportación a Israel, la CGR considera que el proyecto de decreto causa inseguridad jurídica y un desincentivo a la inversión extranjera, ya que las hullas y (carbón) que se exporta a Israel es explotado por las empresas con capital extranjero, principalmente por Drummond y El Cerrejón. Según cifras de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, las exportaciones de carbón hacia Israel hasta octubre de 2023 ascendieron a 2,45 millones de toneladas, correspondientes al 5,3% del total de las exportaciones de carbón de ese mismo año, lo cual correspondió a cerca de \$650 millones en regalías, impuestos y contribuciones a la Nación; y cerca de \$100 millones destinados puntualmente a los departamentos de La Guajira y Cesar. De llegar a ser aprobado dicho decreto, la Nación podría dejar de recibir recursos similares a los anteriormente mencionados, lo cual afectaría los proyectos que están soportados bajo el Sistema General de Regalías. Por otro lado, la disminución en la explotación de carbón térmico afectaría directamente a la generación de empleo, tanto directo como indirecto de las regiones productoras. Sin embargo, la entrada en vigor de este decreto no afectaría la economía de Israel, ya que países como Australia, Indonesia, India, entre otros, podrían suplir el vacío dejado por Colombia. Adicionalmente, es inquietante el mensaje que el Gobierno nacional está enviando al mundo, teniendo en cuenta que además de desincentivar la inversión extranjera se está dando a entender que la Nación no cuenta con la estabilidad jurídica para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas como vendedores de materias primas, no solo dentro del sector minero. Quedamos atentos a cualquier observación. IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.	No se acepta	En relación con la seguridad jurídica de la inversión, el presente proyecto de decreto no pretende desconocerla, ya que contempla situaciones en las cuales los exportadores quedan exceptuados de la medida, lo cual garantiza que no haya una vulneración a la seguridad jurídica cuando las circunstancias particulares de cada inversión así lo justifiquen. El Estado tiene la capacidad y el deber de promulgar y aplicar regulaciones en diversas áreas de interés público, como la protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad y los derechos laborales. Estas regulaciones, per se, no violan los derechos de los inversores siempre y cuando se implementen respetando las obligaciones internacionales bajo los Acuerdos Internacionales de Inversión. La función de estos acuerdos es proteger a los inversionistas de medidas arbitrarias, no impedir que los Estados adopten políticas legítimas y necesarias para el bienestar de su población. Por lo tanto, al perseguir objetivos legítimos de política pública y aplicarse de manera transparente y proporcional, estas regulaciones no infringen los derechos de los inversores. Es importante señalar que no es apropiado afirmar que una medida atribuible al Estado genera, de forma automática, una violación de sus obligaciones internacionales bajo los Acuerdos Internacionales de Inversión. Una interpretación como esta, implicaría congelar de facto la soberanía y capacidad regulatoria del Estado, que son a su vez la base del consentimiento que da origen a estos acuerdos. Adicionalmente, varios de los Acuerdos Internacionales de Inversión suscritos por Colombia, así como el derecho internacional consuetudinario, permiten al estado colombiano adoptar medidas para salvaguardar sus intereses de seguridad esencial o preservar la paz internacional, según sea el caso. Por último, la evaluación de cada caso y la interpretación de las medidas del Estado dependerán de los encargados de revisar si estas están o no de conformidad con los Acuerdos Internacionales de Inversión.
15	17/06/2024	ADRIANA VARGAS SALDARRIAGA Directora de Industria Vicepresidencia Ejecutiva Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI Calle 73 No. 8-13. Piso 6, Torre A, Bogotá, Colombia Teléfonos +57 1 3268500 ext 2456 Celular +57 310 7316155 Visítelos en http://www.andi.com.co Bruce Mac Master Presidente	Respetado ministro Reyes: En primer lugar, le reitero mis felicitaciones con motivo de su nombramiento como Ministro de Comercio, Industria y Turismo, y le deseo a nombre de toda la ANDI nuestros mejores deseos por el éxito de su gestión. Desde la ANDI, esperamos profundizar el buen relacionamiento con esta entidad y sobre todo seguir trabajando de manera conjunta por el país, en particular por la reindustrialización económica y desarrollo económico del país. Desde nuestra agremiación, tenemos el fiel compromiso de avanzar hacia el crecimiento económico de Colombia; basados en el desarrollo sostenible, el capitalismo consciente, la libre empresa y la democracia; donde el comercio internacional juega un papel fundamental. A pesar de la inmensa complejidad que implica el conflicto entre Israel y palestina, en especial en la franja de Gaza y la afectación que ha tenido el mismo en la vida de miles de inocentes en los dos países, consideramos que es fundamental que un país como Colombia use exclusivamente los canales diplomáticos y del derecho internacional para expresar la opinión del Gobierno Nacional, que es la de muchos colombianos en este caso. Para el sector productivo es fundamental que el país respete los acuerdos internacionales vigentes, no solo para no generar inseguridad jurídica a los empresarios, ni atacar la confianza de nuestros demás socios comerciales, sino para garantizar el libre ejercicio de la actividad empresarial, que en este caso involucra también una importante actividad exportadora, con todas las externalidades positivas que ella implica para la economía y el Estado colombiano. Es importante reconocer que, si bien la propuesta va en contravía del Acuerdo Comercial negociado y ratificado por ambos gobiernos. En nuestro caso, para la entrada en vigor de este acuerdo, fue necesario que el Congreso de la República expidiera una ley de aprobación y, posteriormente, la Corte Constitucional declarara su exequibilidad a dicho Tratado Internacional. Participaron, pues, las tres ramas del poder político para la implementación de nuestro Acuerdo Comercial. La propuesta de decreto del ejecutivo colombiano iría en contra del Artículo 2.12, del capítulo de Acceso a Mercados del Acuerdo Comercial que tenemos con Israel, toda vez que no existe motivo expreso suficiente ni excepción válida que permita materializar una medida de tal impacto. El Acuerdo en mención expresamente dispone: “Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte.” Ahora bien, esta decisión se estaría tomando en un panorama de desaceleración económica donde las exportaciones totales disminuyeron un 12.9 PP frente al 2022, y hullas térmicas cayeron 25.4 PP, que se traduce en menor ingreso de divisas a una economía ya fracturada. A hoy, Colombia dejaría de exportar alrededor de USD 450 millones hacia Israel (90% de las exportaciones que se dirigen a este país), sin contar con una posible retaliación por parte de Israel a otros productos no minero-energéticos enviados a ese país como lo son el café USD 32 millones, esmeraldas USD 5 millones y flores USD 2 millones. En este momento el que Colombia requiere de un plan urgente reactivación económica, auto-restringir las exportaciones y con ello reducir la generación de divisas, el empleo y el recaudo tributario, resulta, por decir lo menos, contradictorio con el interés nacional. En efecto, la limitación a las exportaciones de estas empresas generaría una pérdida de empleos, ocasionando una afectación en el desarrollo de estos territorios. De acuerdo con datos del DNP en el informe “Efectos en el empleo y el sistema de seguridad social de la economía baja en carbono”, se estima que el efecto en la disminución de empleos por consecuencia de una transición baja en carbono acelerada podría ocasionar la pérdida de hasta 150.000 empleos. Adicionalmente, se vulnera el derecho a la libertad de empresa y la competitividad de las regiones donde se encuentran las empresas, al dejar de percibir ingresos por regalías que, de acuerdo con la UPME, en 2023 ascendieron a COP 1.7 Billones, solo para los departamentos que exportan carbón hacia a Israel. Así las cosas, si el Gobierno expresar su desaprobación o protestar contra la actitud y accionar del Estado de Israel, es válido hacerlo, pero debe ser con los instrumentos que la diplomacia y la justicia le otorgan, y no a través de una medida donde los mayores afectados serán los ciudadanos colombianos de las regiones afectadas. Contrario a lo que dice la memoria justificativa del borrador de decreto, la moral pública de Colombia no se ha visto afectada y, por tanto, no aplican el artículo XX a) del GATT ni las decisiones del órgano de apelaciones de la OMC mencionadas en el documento. Además, considerar que únicamente el conflicto entre Israel y Palestina pone en riesgo la moral pública en Colombia, es claramente una discriminación arbitraria frente a un Miembro de la OMC y es injustificable ya que existen otros países en los que también prevalecen situaciones de conflicto. Igualmente, tampoco aplica el inciso c) del artículo XXI del GATT, pues lo que allí se prevé es que los miembros de la Organización Mundial del Comercio pueden suspender sus compromisos comerciales cuando sea necesario cumplir sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas. En este caso, no son obligaciones del gobierno colombiano sino de las autoridades israelíes. Frente a lo establecido en el artículo 2 del proyecto de decreto, en donde se anuncia se respetan “los negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de abril de 2024, que generan una expectativa legítima o una situación jurídica consolidada para el exportador”, si a pesar de lo expuesto en esta comunicación se decidiera seguir adelante, llamamos la atención sobre la necesidad de extender ese plazo para la fecha de entrada en vigor del decreto, pues las relaciones comerciales consolidadas son todas aquellas realizadas antes de la expedición de esta norma. De no hacerlo, el proyecto de decreto iría en contra del principio de irretroactividad de la ley en virtud del cual las normas jurídicas, por regla general, rigen exclusivamente hacia el futuro (Ley 153 de 1887). Adicionalmente, consideramos que tres entidades para determinar si existe una situación jurídica consolidada no solo genera sobre carga de trabajo, sino que haría el trámite mucho más engorroso y demorado, en contra de las dinámicas de los negocios. Por ello, sugerimos dejar solamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como encargado de esta autorización. Teniendo en cuenta que el origen de las inversiones de las empresas colombianas que se encargan de la explotación, comercialización y exportación de carbón, es extranjero, particularmente de EE. UU y Suiza, una medida que prohíba las exportaciones de carbón a Israel vulnera también los compromisos adquiridos por Colombia en materia de inversiones, a través de los acuerdos internacionales de inversión. En particular, estas empresas podrían demandar al Estado por una posible violación del estándar de Nivel Mínimo de Trato, la obligación de brindar un trato no menos favorable que aquel otorgado a otros socios, así como el “trato justo y equitativo”, que incorpora elementos como la predictibilidad y coherencia de la regulación, así como el no abuso de los instrumentos legales existentes. En línea con lo anterior, es importante resaltar que los exportadores están amparados por los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, derivados del principio de buena fe desarrollado en el artículo 83 de la Constitución Política, en razón a que el ordenamiento jurídico vigente los autoriza a celebrar este tipo de negocios jurídicos. Por tal motivo, sería necesario establecer un periodo de transición de seis (6) meses mediante la modificación del artículo 4° sobre la vigencia, con el fin de mitigar los efectos negativos de la medida y que los exportadores puedan ajustar su conducta y relaciones contractuales a la nueva realidad jurídica. También sugerimos incluir una definición de la expresión “negocio jurídico perfeccionado”, pues puede llegar a no ser del todo precisa dada la variedad de modalidades de negocio que existen en la industria del carbón y su comercio internacional. En ese sentido, se sugiere incluir una definición del mismo, con el fin de dar certeza a la redacción del artículo 2 del proyecto, como se muestra a continuación: “Para efectos del presente decreto “negocio	No se acepta	El Estado tiene la capacidad y el deber de promulgar y aplicar regulaciones en diversas áreas de interés público, como la protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad y los derechos laborales. Estas regulaciones, per se, no violan los derechos de los inversores siempre y cuando se implementen respetando las obligaciones internacionales bajo los Acuerdos Internacionales de Inversión. La función de estos acuerdos es proteger a los inversionistas de medidas arbitrarias, no impedir que los Estados adopten políticas legítimas y necesarias para el bienestar de su población. Por lo tanto, al perseguir objetivos legítimos de política pública y aplicarse de manera transparente y proporcional, estas regulaciones no infringen los derechos de los inversores. Es importante señalar que no es apropiado afirmar que una medida atribuible al Estado genera, de forma automática, una violación de sus obligaciones internacionales bajo los Acuerdos Internacionales de Inversión. Una interpretación como esta, implicaría congelar de facto la soberanía y capacidad regulatoria del Estado, que son a su vez la base del consentimiento que da origen a estos acuerdos. Adicionalmente, varios de los Acuerdos Internacionales de Inversión suscritos por Colombia, así como el derecho internacional consuetudinario, permiten al estado colombiano adoptar medidas para salvaguardar sus intereses de seguridad esencial o preservar la paz internacional, según sea el caso. En relación con la seguridad jurídica de la inversión, el presente proyecto de decreto no pretende desconocerla, ya que contempla situaciones en las cuales los exportadores quedan exceptuados de la medida, lo cual garantiza que no haya una vulneración a la seguridad jurídica cuando las circunstancias particulares de cada inversión así lo justifiquen. Por último, la evaluación de cada caso y la interpretación de las medidas del Estado dependerán de los encargados de revisar si estas están o no de conformidad con los Acuerdos Internacionales de Inversión.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			jurídico perfeccionado” significará cualquier tipo de acuerdo de voluntades, sin importar su tipificación, que genere obligaciones de carácter vinculante para las partes desde el momento de su celebración”. Por otro lado, considerando que las materias primas importadas bajo Sistemas Especiales de Importación y Exportación (“Plan Vallejo”) tienen una destinación específica para la producción de bienes destinados a la exportación, la entrada en vigencia del decreto que prohíbe las exportaciones de carbón a Israel generaría el incumplimiento de los compromisos pactados por las compañías que importan materias primas bajo Plan Vallejo. El mencionado incumplimiento generaría una serie de sanciones económicas para las compañías y pondría en riesgo su condición de usuario de este mecanismo ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Cabe señalar que, en anteriores medidas excepcionales adoptadas por el gobierno nacional orientadas a limitar las exportaciones, se estableció la exclusión para las ventas al exterior que se realicen al amparo de Plan Vallejo. Tal es el caso del Decreto 462 de 2020 “Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, se dictan medidas sobre su distribución y venta en el mercado interno, y se adiciona el Decreto 410 de 2020”. Por lo expuesto, se solicita la exclusión de la prohibición de exportación de carbón a Israel de los usuarios de Plan Vallejo, calificados como tales por el MINCIT, dentro del proyecto de decreto. Finalmente, cabe resaltar que este acto jurídico podría generar responsabilidad penal para los funcionarios públicos, por los delitos de Pánico económico (Artículo 302), Peculado por aplicación oficial diferente (Artículo 399), Prevaricato por acción (Artículo 413) y Fraude procesal (Artículo 453). Así mismo, se generarían impactos fiscales que caen en la competencia de la Contraloría, dado que esta medida, sin duda, afectará la generación de ingresos públicos (impuestos y regalías) por la falta de venta del carbón, que, de acuerdo con el artículo 332 superior, son propiedad estatal. Así, la Contraloría tendría jurisdicción y posiblemente motivos para iniciar investigaciones dado que la administración del recurso del subsuelo debe propender por generar ingresos públicos que satisfagan las necesidades de la sociedad. Sin otro particular, agradecemos la consideración de estos comentarios.		
16	17/06/2024	AMCHAM MARÍA CLAUDIA LACOUTURE P. Presidenta Ejecutiva Adam Muñoz <amunoz@amchamcolombia.com.co>	1. Violación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) (el “Acuerdo”) fue aprobado mediante la Ley 170 de 1994, por medio de la cual se aprobó el acuerdo por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus acuerdos multilaterales anexos, por lo cual es vinculante dentro del ordenamiento jurídico colombiano. A su vez, la Ley 170 de 1994 fue declarada exequible por medio de la sentencia C-137 de 1995 de la Corte Constitucional. 2. El Proyecto de Decreto viola el Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel Colombia y el Estado de Israel firmaron en septiembre de 2014, el Tratado de Libre Comercio entre los dos países, que fue aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 1841 el 1 de junio de 2017 “Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”. Posteriormente, la Corte Constitucional aprobó el acuerdo el 6 de junio de 2019, en su Sentencia (C- 254/19) “por medio de la cual la Corte Constitucional declaro exequible el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y el Estado de Israel”. El acuerdo entre Colombia e Israel entró en vigor el 11 de agosto de 2020, mediante Decreto 1100 del 10 de agosto de 2020 “Por el cual se desarrollan los compromisos de acceso preferencial arancelario y de origen adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”. El TLC con Israel señala expresamente en su capítulo de acceso a mercados (Art 2.11 y 2.12), que los derechos de aduana sobre las exportaciones deben eliminarse en el comercio entre los dos países. 3. El Proyecto de Decreto trasgrede los compromisos en materia de protección de inversiones del Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos y Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC (EFTA) Teniendo en cuenta que el origen de las inversiones de las empresas colombianas que se encargan de la explotación, comercialización y exportación de carbón, es extranjero, particularmente de EE. UU y Suiza, una medida que prohíba las exportaciones de carbón a Israel vulnera los compromisos adquiridos para Colombia en materia de inversiones. 4. Artículo 2 – Inclusión de contratos marco suscritos por exportadores colombianos como excepción a la prohibición de exportaciones de carbón a Israel El artículo 2 del Proyecto de Decreto establece algunas excepciones a la prohibición de exportaciones de carbón a Israel. Sin embargo, se sugiere complementar el listado de tales excepciones tomando en consideración que en el marco de los negocios de exportación de carbón se suelen suscribir contratos marco encaminados a regular disposiciones relacionadas con los términos y condiciones de compra y venta. Su finalidad es establecer desde el inicio especificaciones generales del negocio que dan certeza a las partes especialmente en temas de calidad, y asegurar al comprador la disponibilidad del carbón en las condiciones allí pactadas una vez éste lo demande a través de órdenes de compra o contratos particulares dependientes del contrato marco. 4.Los contratos marco suscritos hasta la entrada en vigencia del presente decreto, y/o los actos jurídicos para su ejecución, tales como contratos coligados u órdenes de compra, suscritos hasta dicha fecha entre exportadores colombianos y clientes finales israelíes y comercializadores/intermediarios/clientes internacionales”. 5.Operaciones de comercio que se realicen al amparo de los Sistemas Especiales de ImportaciónExportación (Plan Vallejo) vigentes. 6.Las mercancías que, al momento de entrada en vigencia el presente Decreto, estuvieran siendo transportadas, con destino a la exportación. 7.Las mercancías que, al momento de la entrada en vigencia, hubieren ingresado a puerto, aeropuerto, o deposito habilitado, con destino a exportación. La inclusión de estas excepciones a la prohibición de exportación de carbón a Israel les daría la posibilidad a los exportadores de cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos actualmente vigentes, evitando sanciones por incumplimiento contractual. Adicionalmente, sería un mecanismo viable para evitar afectaciones económicas, pues podrían seguir ejecutando los contratos actualmente vigentes mientras consiguen nuevas oportunidades de negocio.	No se acepta	El Estado tiene la capacidad y el deber de promulgar y aplicar regulaciones en diversas áreas de interés público, como la protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad y los derechos laborales. Estas regulaciones, per se, no violan los derechos de los inversores siempre y cuando se implementen respetando las obligaciones internacionales bajo los Acuerdos Internacionales de Inversión. La función de estos acuerdos es proteger a los inversionistas de medidas arbitrarias, no impedir que los Estados adopten políticas legítimas y necesarias para el bienestar de su población. Por lo tanto, al perseguir objetivos legítimos de política pública y aplicarse de manera transparente y proporcional, estas regulaciones no infringen los derechos de los inversores. Es importante señalar que no es apropiado afirmar que una medida atribuible al Estado genera, de forma automática, una violación de sus obligaciones internacionales bajo los Acuerdos internacionales de Inversión Una interpretación como esta, implicaría congelar de facto la soberanía y capacidad regulatoria del Estado, que son a su vez la base del consentimiento que da origen a estos acuerdos. Adicionalmente, varios de los Acuerdos Internacionales de Inversión suscritos por Colombia, así como el derecho internacional consuetudinario, permiten al estado colombiano adoptar medidas para salvaguardar sus intereses de seguridad esencial o preservar la paz internacional, según sea el caso. En relación con la seguridad jurídica de la inversión, el presente proyecto de decreto no pretende desconocerla, ya que contempla situaciones en las cuales los exportadores quedan exceptuados de la medida, lo cual garantiza que no haya una vulneración a la seguridad jurídica cuando las circunstancias particulares de cada inversión así lo justifiquen. Por último, la evaluación de cada caso y la interpretación de las medidas del Estado dependerán de los encargados de revisar si estas están o no de conformidad con los Acuerdos Internacionales de Inversión.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
17	17/06/2024	Tadamun Antimili <tadamunantimili@riseup.net>	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Cordial Saludo. Por medio de la presente las organizaciones de la sociedad civil colombianas y palestinas que subscribimos le compartimos la comunicación, que entregaremos al presidente de la república y que a su vez enviámos a su despacho, para que se tenga en consideración como parte de la discusión del proyecto de Decreto, "por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel". Estaremos atentos y atentás a su recibido y respuesta. Gustavo Petro, Presidente de la República de Colombia Francia Márquez, Vicepresidenta de la República de Colombia Las organizaciones de la sociedad civil palestina y colombiana abajo firmantes, acogemos con satisfacción sus anuncio de prohibir las exportaciones de carbón a Israel. Les agradecemos su valentía y liderazgo a la hora de desafiar la complicidad internacional con el régimen genocida de Israel y su inequívoco compromiso con la liberación del pueblo palestino que vive bajo el régimen de ocupación y apartheid de Israel, que dura ya décadas. Queremos aprovechar este impulso para llamar su atención sobre los acuerdos con empresas militares israelíes, que siguen en vigor, y las maniobras militares que están a punto de llevarse a cabo conjuntamente con Israel, y pedirle que les ponga fin. El anuncio del Presidente se produce en un momento en que más del 65% del carbón que importa Israel procede de Colombia, alimenta la red eléctrica del país que abastece a las empresas que producen las armas y la tecnología utilizadas en el genocidio en curso contra el pueblo palestino. Esta decisión impone un coste real a las atrocidades retransmitidas en directo por Israel y al genocidio en curso, y allana el camino para que otros gobiernos sigan el inspirador ejemplo de Colombia. Al mismo tiempo, esta medida no afecta a la economía colombiana, ya que representa una parte mínima del carbón exportado por el país, y es una oportunidad única para iniciar una transición de la exportación de combustibles fósiles a alternativas que no alimenten el colapso climático. De la misma forma, pedimos al Presidente y a la Vicepresidenta que garanticen la plena aplicación del anuncio realizado a finales de febrero de suspender la compra de armas a Israel; sabemos que sólo unas semanas después del anuncio, la Dirección General de Investigación Criminal de la Policía Nacional firmó un contrato con la empresa israelí Elbit Systems para el mantenimiento de una plataforma de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas. Esta tecnología de vigilancia es similar a la utilizada en los Territorios Palestinos Ocupados para controlar y reprimir a la población, lo que significa que no sólo se está comprando tecnología, sino también las doctrinas de seguridad que la sustentan. Además de lo problemático de esta nueva compra, creemos que es urgente cancelar los contratos activos con todas las empresas de armamento israelíes, incluidas Elbit Systems, Israel Aerospace Industries e Israel Weapon Industries. En el caso de Elbit, el Gobierno compró a finales de 2022 un sistema de artillería autopropulsada compuesto por 18 unidades de obuses, que no se entregarán hasta 2026. Ese mismo mes se confirmó la compra de un sistema de inteligencia y vigilancia aerotransportada a la misma empresa, con fecha de entrega en 2026. La empresa estatal Israel Aerospace Industries también tiene contratos activos con el gobierno. En diciembre de 2023 firmó un contrato para un sistema antiaéreo llamado Barak, que también tiene como fecha de entrega final 2026. Además, en 2022 la Policía Nacional compró varios drones Thunder B a la filial BluBird de la compañía, que serán entregados este año. El Estado colombiano también ha firmado contratos en el pasado con el Grupo SK, propiedad de Israel Weapon Industries (IWI), que comercializa fusiles Tavor, ametralladoras Negev, pistolas Jericó y miras para fusiles y pistolas, y con el que firmó un contrato en 2023 para la compra de unidades y repuestos, que finalizará en julio de 2024. Una investigación reveló que alguien cercano al gobierno colombiano compró el peligroso programa espía Pegasus a la empresa israelí NSO Group, pagando 13 millones de dólares en efectivo para mantener la compra fuera de los libros. El programa espía fue entregado en 2022. Este software espía pone en riesgo la privacidad y los derechos civiles de los ciudadanos colombianos, y creemos que es urgente investigar el asunto. Por último, Colombia participará en el Rim of the Pacific (RIMPAC), que se celebrará en las islas Hawai del 26 de junio al 2 de agosto. Israel participará en este ejercicio naval, que permitirá a su armada poner a prueba las tácticas de guerra que está utilizando en el actual bloqueo de Gaza a través del Mediterráneo. Además de la importancia de no participar en actividades con quienes participan en el genocidio del pueblo palestino, los "juegos de guerra" promueven una cultura militarista y causan importantes daños medioambientales por el consumo de combustibles fósiles de más de 40 buques de guerra y 200 aviones, así como el desplazamiento de más de 20.000 personas. Somos conscientes de su firme solidaridad con el pueblo palestino, por lo que le pedimos que atienda este llamamiento y aplique el embargo militar, las sanciones políticas, el boicot comercial y otras medidas que la sociedad civil palestina lleva pidiendo desde 2005 como parte de las demandas del movimiento Boicot, Desinversiones y Sanciones (BDS). Le agradecemos su liderazgo internacional y le animamos a perseverar no sólo hasta que se ponga fin al genocidio, sino hasta que se desmantele por completo el régimen de apartheid de Israel y el pueblo palestino sea libre. En solidaridad, *Comité Nacional Palestino del movimiento por el Boicot, las Desinversiones y Sanciones a Israel; Palestina *Instituto Palestino para la Diplomacia Pública *Campaña popular Palestina contra el Muro de Apartheid – Srop theWall *Coalición de Defensa de la Tierra, Palestina *Nueva Federación de Sindicatos Palestinos *Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, CUT Colombia *Tadamun Antimili, Colombia *Congreso de los Pueblos *Comité Colombiano de Solidaridad con Palestina *Asociación Cultural Colombo-Árabe de Cartagena de Indias *Fundación Cultural Colombo Palestina, *Instituto de Cultura Árabe de Colombia *Comunidad Palestina de Colombia *Sindicato de las trabajadoras y trabajadores de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas Omaira Montoya Henao *Fundación Encuentro Cultural Colombo Árabe *Federación Agrominera del Sur de Bolívar - Fedegromisbol *Bloque Feminista de Barranquilla *Colectivo Djembe Afram *Red mariposas de alas nuevas *Red de mujeres atlántico *Organización de Comunicadores Populares de Colombia (OCP) *Asociación de víctimas y sobrevivientes del nordeste antioqueño Asovisna *Asociación Educar en la NoViolencia, Colombia *COLIBRI Grupo Colombo-Argentino *Partido Socialista de los Trabajadores *Colectivo por el Pan y la Educación *Huitaca - Observatorio de Salud Sexual y Reproductiva *Corporación Sembrar *Central unitaria de trabajadores regional Nariño *Grupo de investigación GIDPAD Universidad de San Buenaventura Medellín	N/A	Agradecemos sus comentarios de apoyo a la medida.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			*Fondo de empleados universidad de San Buenaventura Medellín - FEDUSAB *Red Interuniversitaria por la Paz REDIPAZ *Grupo de Investigación y Editorial Kavilando *Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - SINTRAMINAGRO *Colectivo "No al Genocidio". Barrio Armenia de Teusaquillo. *Tejimanchón Colectiva Serigráfica *Colectiva de Mujeres Muralistas Tadamun Antimili https://tadamunantimili.org/ https://www.facebook.com/TadamunAntimili/ @TadamunAntimili		
18	17/06/2024	Javier Diaz Molina Presidente Ejecutivo ANALDEX jdiaz@analdex.org	INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO. 1. Falta de competencia del Ejecutivo por razones morales. El régimen aduanero y de comercio exterior en Colombia se encuentra enmarcado en un sistema de competencias compartidas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. Esta distribución de atribuciones se establece en la Constitución Política, la cual define los lineamientos generales y los objetivos que deben ser desarrollados posteriormente por el Ejecutivo a través de decretos reglamentarios. De acuerdo con el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene la facultad de "expedir las leyes marco que establezcan los criterios y objetivos generales del régimen aduanero".) Por su parte, el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política le asigna al Gobierno Nacional la competencia para: - Regular el régimen aduanero y de comercio exterior. - Fijar las tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen aduanero. - Negociar y suscribir tratados y convenios internacionales en materia aduanera y de comercio exterior. Las leyes marco se caracterizan por establecer principios generales y delegar al Ejecutivo la facultad de desarrollarlos en detalle a través de decretos reglamentarios. Esta delegación se justifica por la necesidad de contar con un marco normativo adaptable a los cambios dinámicos que experimentan las materias reguladas por este tipo de leyes. En el caso del régimen aduanero y de comercio exterior, la Corte Constitucional ha enalado que la delegación al Ejecutivo se fundamenta en la naturaleza cambiante del comercio internacional y en la capacidad del Gobierno para responder de manera ágil a las fluctuaciones del mercado y las necesidades del comercio exterior. Por lo anterior, es claro y congruente con la naturaleza de las leyes marco que el ejecutivo es el encargado de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, lo que incluye la política de exportaciones, de acuerdo con la Carta Magna. Sin embargo, esta competencia no es absoluta. De un lado tenemos que las materias que no sean cambiantes se mantienen bajo el amparo del legislativo. Del otro, la Constitución Política de 1991 añadió una condición para realizar las mencionadas modificaciones, esto es que corresponda a razones de política comercial. Sobre la expresión "razones de política comercial" la Corte ha señalado: "...cuando utiliza la expresión "por razones de política comercial" está limitando el campo de esta técnica normativa a los aspectos económicos del arancel de aduanas y está consecuentemente excluyendo que, mediante la misma, de manera principal o preponderante, se adelante una política fiscal o se persigan objetivos de esta estirpe." Sentencia No. C-510/92. Por los anteriores motivos y de acuerdo con las consideraciones del proyecto que busca prohibir las exportaciones a Israel, se encuentra que la medida no cumple con el mandato constitucional de limitar las decisiones del ejecutivo en materia de aduanas y comercio exterior a razones de política comercial. En su lugar a acude a una medida de naturaleza moral no regulada en la legislación colombiana para estos asuntos. 2. Arancel inteligente y defensa comercial . Por otra parte, el proyecto tampoco cumple con las finalidades establecidas en el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo – PND) por cuanto dichas medidas están referidas exclusivamente a lo siguiente: - El arancel inteligente y de defensa comercial busca un equilibrio en las condiciones de competencia para la producción nacional frente a las importaciones. - En esa misma línea, su objetivo es defender la industria nacional afectada por prácticas desleales y maniobras contrarias al libre comercio internacional. Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto no se ajusta a lo previsto en la norma en cita y, además, dicha disposición solo aplicaría en el caso de las importaciones más no se encuentra prevista para el campo de las exportaciones. Por los anteriores motivos el proyecto "Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel" es violatorio de la Constitución Política y el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Tratado de libre comercio con Israel Del mismo modo, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel, dispone en su artículo 2.12. que "...ninguna parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra parte...", por lo que las disposiciones previstas para adoptar en el proyecto regulatorio, son claramente violatorias del acuerdo internacional. 4. Medición de impacto de la medida El Ministerio ha publicado la Memoria Justificativa del Proyecto. Sin embargo, en ella no se desarrollan suficientemente los impactos que tendría la imposición de una medida restrictiva de exportación de esta dimensión. El apartado 4, referido al impacto económico, menciona someramente que "se estima atado a los posibles efectos de la medida sobre el comercio bilateral". Esta afirmación es insuficiente ante una medida por la cual se afecta severamente el comercio bilateral y que podría afectar la economía regional y las exportaciones del país. II. COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO Ahora bien, en el eventual caso de que el Gobierno procediera a expedir el Decreto, a pesar de que éste no cumple con los requerimientos constitucionales o legales expuestos previamente, consideramos las mínimas garantías que éste debería conceder a los ciudadanos los siguientes: 2. Sugerencias de modificación al artículo 2º del Proyecto de Decreto: 2.1. Sugerencias de modificación al artículo. "Artículo 2º. Alcance de la medida. La restricción establecida en el artículo 1º del presente decreto no aplicará a: - Las mercancías que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, estén amparadas con una Solicitud de Autorización de Embarque debidamente presentada y aceptada por la DIAN, o con un Formulario de Movimiento de Mercancías debidamente autorizado por el usuario operador. - Las Sociedades de Comercialización Internacional autorizadas que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, hubieren expedido el Certificado al Proveedor. - Los negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de abril de 2024 día de entrada en vigencia del presente decreto, que generan una expectativa legítima o una situación jurídica consolidada para el exportador. Parágrafo 1. Para efectos de esta norma, se entiende que un negocio jurídico se encuentra perfeccionado cuando éste es susceptible de generar obligaciones en cabeza del exportador, las cuales podrán estar asociadas, entre otros, a garantizar disponibilidad del carbón a demanda del contratante, o entregar carbón a cambio de un precio." 2.2. Justificación de las modificaciones sugeridas. 2.2.1. En lo relativo a la fecha de perfeccionamiento de los negocios jurídicos Entre el 30 de abril y la fecha de entrada en vigor del Decreto, si este es proferido, continúan siendo aplicables las reglas generales vigentes, según las cuales la exportación de carbón a Israel está permitida. En esa medida, la fecha de corte propuesta (30 de abril de 2024) no contempla el hecho de que desde esa fecha pudieron suscribirse acuerdos que dieron lugar a situaciones jurídicas consolidadas o expectativas legítimas de los ciudadanos. En cambio, resulta en una aplicación retroactiva del Decreto, que está prohibida conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que "Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia" 1 Por lo anterior, se sugiere aclarar que se exceptúan de la aplicación del Decreto los negocios jurídicos perfeccionados hasta el día en que éste entre en vigencia. 2.2.2. En lo relativo a la inclusión del Parágrafo 1.	No se acepta	La función de regular el comercio exterior es una función delegada directamente por la constitución (Art. 189 # 25) al presidente y no se encuentra supeditada a las leyes que expida el congreso. El Plan Nacional de Desarrollo expresamente faculta al ejecutivo a tomar medidas de carácter restrictivo por cuestiones de seguridad nacional, como es el presente caso, a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales de prevenir la ocurrencia de un genocidio. Las medidas de carácter comercial buscan promover la protección de los derechos humanos a través de la restricción de exportaciones o importaciones de bienes y servicios por parte de terceros países. La legalidad de este tipo de medidas está sujeta a los acuerdos comerciales que administra la Organización Mundial de Comercio (OMC). En atención a lo anterior, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel entró en vigor el 11 de agosto de 2020, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1841 del 12 de julio de 2017 y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254 de 2019. El Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel, en el inciso (b) del artículo 14.2 (Excepciones de Seguridad) del Capítulo 14, establece que el Acuerdo, no podrá "impedir a una Parte aplicar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o a la restauración de la paz o la seguridad internacional o para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la seguridad internacional." Con respecto al procedimiento, para la aplicación de situaciones jurídicas consolidadas, en el Proyecto de Decreto que contenga el mismo, se otorgará oportunidad para realizar comentarios, sugerencias u observaciones por parte de los ciudadanos o grupos de interés. según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), entre enero y agosto del 2023, Colombia exportó a Israel USD \$375 millones, con una concentración considerable en carbón (hullas térmicas y). De ese total exportado, los productos minero-energéticos (ME) a este país equivalen al 93%. Dicho bien es usado como suministro energético y recurso estratégico para la fabricación de armas, la movilización de tropas, la fabricación de provisiones para operaciones de uso militar. Sobre las sugerencias de modificación al Artículo 2 del proyecto del Decreto se se observa lo siguiente: 1. No se acepta la modificación propuesta sobre el parágrafo 1, las cuales se podrá evaluar para efectos de la reglamentación que posteriormente se hará por parte de este Ministerio. En cuanto a los puntos 2.1 y 2.2.1, El 30 de abril constituye una fecha razonable teniendo en cuenta las obligaciones de Colombia según los artículos 1.1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, según las cuales Colombia ha decidido contribuir a las medidas adoptadas por los organismos internacionales como los de la Corte Internacional de Justicia para prevenir la continuación de la amenaza a la paz y amenazas internacionales generadas por Israel estableciendo una medida de prohibición de las exportaciones hacia dicho país limitando las acciones jurídicas consolidadas a 30 de abril del 2024, toda vez que dicho organismo internacional emitió las ordenes de medidas provisionales del 26 de enero, 28 de marzo y 24 de mayo del 2024, la Corte Internacional de Justicia, en aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
19	19/06/2024	Juan Esteban Sanín Gómez / Francia Inés Hernández Juan Esteban Sanín <juansanin@gmail.com>	El Ministerio ha manifestado su intención de proteger tanto las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la legislación previa al Decreto, como las expectativas legítimas generadas en los ciudadanos. 1 Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2001. Ver, en el mismo sentido: Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-24-000-2012-00061-00 de 2019 En cuanto a las expectativas legítimas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido que las autoridades y el legislador están obligadas a respetar éstas, en cumplimiento del principio de la buena fe y el de confianza legítima. Por lo anterior, “el Estado no puede de manera súbita cambiar las reglas del juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que medie un período de transición que permita que el particular ajuste su actuar a las nuevas disposiciones.” 2 De forma que el respeto a estos principios, y en particular el de confianza legítima “por regla general, constituye un límite a la actuación de las autoridades públicas, de modo que no les está permitido producir cambios inesperados que tengan consecuencias desventajosas sobre los asociados” 3. Se configura entonces la obligación del Estado de señalar “la necesaria previsión de los efectos de ese tránsito respecto de situaciones jurídicas concretas que, aunque no estén consolidadas ni hayan generado derechos adquiridos, sí han determinado cierta expectativa válida, respecto de la permanencia de la regulación” 4. Ahora bien, la única forma de respetar las expectativas legítimas de los exportadores de carbón es garantizar que todas las obligaciones que éstos hayan adquirido al amparo de las normas previas a la entrada en vigor del Decreto puedan cumplirse en los términos de dichas normas previas, que permitan la exportación de carbón al Estado de Israel. Obligaciones que, en el sector minero, comúnmente se refieren a mantener la disponibilidad del producto a órdenes del contratante por determinado periodo de tiempo, en aras de garantizar a éste que el producto le será exportado al momento en que lo demande, al suministro del producto en un espacio temporal, o incluso a ventas acordadas individualmente. Al adquirir tales obligaciones, el ciudadano estaba actuando con plena confianza en la aplicación y durabilidad de la regulación vigente. Regulación que incluye un Tratado de Libre Comercio con el Estado de Israel, en que Colombia se compromete a abstenerse de adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de Israel. Tratado que, por demás, no ha sido denunciado por el Estado Colombiano. En adición a la afectación económica que el Decreto implica para el país, la aplicación de éste a negocios jurídicos firmados con anterioridad a su entrada en vigor pondría a los exportadores en potenciales situaciones de incumplimiento contractual, exponiéndolos a 2 Corte Constitucional, Sentencia C-785 de 2012. 3 Corte Constitucional, Sentencia C-087 de 2019. 4 Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 25000-23-42-000-2013-00499-01(3558-17) de 2020. litigios y posibles reconocimientos de perjuicios a sus contratantes. Situaciones que el Estado está obligado a prevenir, conforme a lo explicado previamente. Por lo anterior, sugerimos incluir una definición de negocio jurídico perfeccionado que se ajuste a la realidad de las obligaciones que se asumen al interior de la industria minera, y que adicionalmente Colombia es un Estado Social de Derecho y, por ello, las actuaciones de sus funcionarios públicos deben darse en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y del interés general de la Nación. El Proyecto bajo análisis, a juzgarse por sus considerandos, prohíbe las exportaciones de carbón a Israel por posiciones políticas del gobierno actual y por su interpretación del conflicto armado israelí y no por razones de interés nacional. El artículo 9 de la Constitución Política de Colombia establece que “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”. Colombia, como suscriptor del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se ha obligado a respetar y a cumplir de buena fe (“Pacta Sunt Servanda”) los acuerdos de derecho internacional que como País ha suscrito. Dentro de estos se encuentran el Convenio Marco de la Organización Mundial del Comercio y el Tratado de Libre Comercio con Israel, los cuales constituyen normas jurídicas de superior jerarquía, que no pueden ser contrariadas por una norma de rango inferior (decreto prohibitivo de las mismas). Así pues, en virtud del “respeto a la autodeterminación de los pueblos”, el gobierno colombiano no puede trazar su política comercial por la simpatía o antipatía que sienta con los diferentes países del mundo, sino por el beneficio que pueda traerle a Colombia el comercio internacional que se tenga con estos. Si Colombia quiere inaplicar las disposiciones imperativas (tratados por ella celebrados) de comercio internacional, lo que jurídicamente corresponde -antes de proferir este decreto- es su retiro unilateral de la OMC y su denuncia al Tratado de Libre Comercio con Israel, junto con la asunción de los efectos legales que esto conlleva. Por otra parte, invocar al GATT 1947/1994, como fundamento para aplicar lo contenido en el artículo XXI, como condición de protección a la moralidad pública, desdice del sentido de aplicación del marco multilateral. Ello por cuanto el inciso b) literal iii) del artículo XXI indica que no es suficiente referirse al término de guerra ya que se hace necesario fundamentar si esta medida es suficiente, idónea y objetiva para defender la Nación bajo criterios de buena fe y confianza legítima. De igual manera, el artículo 100 de nuestra Constitución Política establece que “Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”. Esta norma, en el entorno del comercio internacional da pie a dos de los principios y pilares fundamentales del comercio internacional, que son el principio de trato nacional y el principio de comercio sin discriminaciones. Ambos principios internacionales resultarían violados por este decreto, toda vez que se estaría discriminando solo a un país de las exportaciones de un “commodity”, en condiciones que nunca podrían ser aplicadas a un actor comercial nacional. Por último, el artículo 333 de la Constitución Política establece que “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.” Esta norma resulta violada por el proyecto de Decreto, toda vez que le extirpe un mercado clave a los extractores y exportadores nacionales de carbón, beneficiando injustificadamente así a sus competidores de la región y de otras partes del mundo. No puede el ejecutivo irumpir en un mercado y definir, según sus intereses políticos, qué se vende y qué no y a quien se le vende y a quien no. Esta medida solo puede tenerse como una retaliación por haber estos empresarios demandado la inconstitucionalidad de la prohibición para deducirse las regalías mineras y petroleras, lo que no fue otra cosa que el ejercicio de un derecho constitucional. Si no fuera este el motivo real bajo la cual se funda esta norma ¿por qué no se restringe la exportación de todo bien y servicio a Israel? ¿por qué sólo restringirlo a esa partida arancelaria? Frente a los medios de control que podrían adelantarse en caso de llegar a ser expedida esta norma, basta decir que el CPACA permite no solo demandar la legalidad de un acto administrativo por contrariar la norma en que debe fundarse, sino también demandar su nulidad por inconstitucionalidad en caso de ser esta contraria al ordenamiento constitucional.	No se acepta	En sentencia C-032 de 2017, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, con el modelo de Estado Social de Derecho adoptado por la Constitución Política, se introduce a su vez en el ordenamiento jurídico un modelo de economía social de mercado “que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”. En sentencia C-1041 de 2007, la Corte reconoció que “[l]a intervención del Estado en la economía corre por cuenta de distintos poderes públicos y se ejerce por medio de diferentes instrumentos. Un rol protagónico corresponde sin duda, al Congreso de la República, por medio de la expedición de leyes (...). Pero la Constitución de 1991 también le confirió a la rama ejecutiva del poder público importantes competencias en la materia, no sólo mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, sino asignándole específicas atribuciones de inspección, vigilancia y control respecto de ciertas actividades o respecto de determinados agentes económicos. En conclusión, la Carta de 1991 tanto en su parte dogmática, como en su parte orgánica configuró un Estado con amplias facultades de intervención en la economía, las cuales se materializan mediante la actuación concatenada de los poderes públicos”. De conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política, las libertades económicas están sujetas a limitaciones y regulaciones que buscan garantizar su ejercicio de manera que promueva el bienestar general y los objetivos del Estado Social de Derecho. Así mismo, en la sentencia C-228 de 2010, la Corte Constitucional señaló que la Carta Política contempla disposiciones que definen los límites y condiciones bajo los cuales se pueden ejercer estas libertades económicas: “[...] los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. (...) esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. La Corte Constitucional también ha establecido que “el control de constitucionalidad de la norma que establezca una modalidad de intervención del Estado en la economía, deberá realizarse a partir de parámetros definidos, relativos a la evaluación acerca de “i) si la limitación, o prohibición, persiguen una finalidad que no se encuentre prohibida en la Constitución; (ii) si la restricción impuesta es potencialmente adecuada para conseguir el fin propuesto, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada.” (C-624 de 1998, C-332 de 2000 y C-392 de 2007) En este orden de ideas, la medida que se propone a través del presente Decreto cumple con los parámetros constitucionales de validez de normas intervencionistas en la economía. En primer lugar, como ha quedado expuesto en la parte considerativa de este Decreto, la restricción de exportaciones de carbón a Israel se fundamenta en una finalidad legítima basada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad. En particular, la medida pretende contribuir a garantizar la protección de los derechos humanos y al cumplimiento de las órdenes de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En segundo lugar, la restricción de exportaciones de carbón a Israel es la medida idónea para alcanzar el objetivo de contribuir a la protección de los derechos humanos y garantizar la provisión de asistencia humanitaria en Gaza, conforme a las órdenes de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esto es así porque Israel depende en gran medida del carbón para la producción de energía y, además, emplea el recurso para aplicaciones militares. Por lo tanto, la restricción en la exportación de este recurso podría generar una presión económica e internacional sobre Israel para reevaluar sus acciones en Gaza, incentivando el cumplimiento de las exigencias internacionales en materia de derechos humanos. Al adoptar esta medida, Colombia se alinea con la comunidad internacional en la defensa de los principios humanitarios y el respeto al derecho internacional humanitario, reforzando su posición diplomática y moral en los foros internacionales. La acción de Colombia puede influir en otros países para que adopten medidas similares, aumentando la presión sobre Israel para que cumpla las órdenes de la CIJ. En tercer lugar, la restricción que se pretende es proporcionada ya que tiene un alcance específico y unos límites claramente definidos. De un lado, debe tenerse en cuenta que la restricción no aplicará a situaciones jurídicas consolidadas. Esto implica que las obligaciones asociadas a cualquier contrato, factura, orden de pedido o compra, u otros documentos similares que demuestren la existencia de una situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigor de la medida, estarán exentos de la restricción. Este aspecto asegura que la medida no afecte retroactivamente los acuerdos y compromisos ya establecidos, protegiendo los derechos adquiridos y proporcionando certeza jurídica a los actores económicos involucrados. Al garantizar el respeto a estas situaciones jurídicas consolidadas, se minimiza el impacto negativo en las relaciones comerciales existentes y se respeta el principio de seguridad jurídica. De otro lado, la medida cuenta con una temporalidad, estando vigente únicamente durante el tiempo que permanezca el conflicto en la Franja de Gaza. Dicha temporalidad se emplea como un mecanismo específico para contribuir a la resolución del conflicto armado y garantizar la provisión de asistencia humanitaria. La condición extintiva de la medida asegura que su aplicación no sea indefinida, sino que esté sujeta a la evolución de la situación en Gaza y a la necesidad de protección de los derechos humanos. Esta temporalidad demuestra que la medida es una respuesta específica y limitada en el tiempo a una crisis humanitaria concreta. La medida generará un impacto limitado en el mercado colombiano. Según los datos obtenidos en el Sistema de Información Minero Colombiano (SIMCO) de la UPME , para el año 2022 Colombia exportó 54.491.668 de toneladas de carbón (hullas térmicas). Por su parte, las exportaciones de carbón a Israel fueron 4.172.698 de toneladas, lo que representa aproximadamente el 7,66% del total de las exportaciones de carbón de Colombia. En comparación, las exportaciones a países como Turquía y Países Bajos son sustancialmente mayores. Las exportaciones de carbón a Turquía representan aproximadamente el 21,22% y a Países Bajos un aproximado de 14,85%. También se reportan exportaciones a Brasil, Chile, Estados Unidos, Polonia y México, entre otros destinos. Así las cosas, el posible impacto en las ventas de los productores nacionales podría no ser significativo, toda vez que los datos evidencian que existen múltiples destinos que pueden absorber la oferta que se esperaba fuera dirigida a Israel y, como fue indicado, las situaciones jurídicas consolidadas no van a resultar afectadas. En lo que respecta al estudio económico, la medida generaría un impacto limitado en el mercado colombiano. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), entre enero y agosto del 2023, Colombia exportó a Israel USD \$375 millones, con una concentración considerable en carbón (hullas térmicas). De ese total exportado, los productos minero-energéticos (ME) a este país equivalen al 93%. Dicho bien es usado como suministro energético y recurso estratégico para la fabricación de armas, la movilización de tropas, la fabricación de provisiones para operaciones de valor militar.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
 Diana Marcela Pinzón Sierra Subdirectora de Prácticas Comerciales (E) Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior					
Rev. Oficin de Asuntos Legales Internacionales y Dirección de Inversión Extranjera y Servicios					